

AUTO No. 02866

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005, y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 12 de julio de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, ubicado en la Carrera 65B No. 68 - 24 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con matrícula mercantil No. 00891322 del 8 de septiembre de 1998, cuyo propietario es el señor **GERMAN FRAILE HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.191.547, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, y evaluar el contenido de los radicados **2012ER073357** de 4 de junio de 2012 y **2012ER073352** de 14 de junio de 2012, mediante los cuales el usuario realiza solicitud de registro de vertimientos y allega información con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 05758 de 20 de Agosto de 2013** con Radicado **2013IE106655** de la misma fecha, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental del establecimiento **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, de propiedad del señor **GERMAN FRAILE HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.191.547, ubicado en el predio Carrera 65B No. 68 - 24 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 05758 de 20 de Agosto de 2013** de visita técnica realizada el 12 de julio de 2012, y en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado **2013EE122461** de 18 de septiembre de 2013, se requirió al propietario del establecimiento **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, para que en el término de sesenta (60) días calendario realizara las actividades necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Vertimientos, Residuos peligrosos y Aceites usados; y

AUTO No. 02866

adicionalmente, mediante radicado **2013EE120980** de 16 de septiembre de 2013, le fue otorgado el respectivo registro de vertimientos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante la visita técnica de 12 de julio de 2012, junto con los radicados **2012ER073357** de 4 de junio de 2012 y **2012ER073352** de 14 de junio de 2012, y el **Concepto Técnico No. 05758** de 20 de Agosto de 2013, se estableció:

“(..)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento para la evaluación y verificación del cumplimiento de las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados y determinar la aceptación del registro de vertimientos solicitado bajo el radicado del asunto.

(..)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Realizada la visita técnica y analizada la información suministrada en el Radicado 2012ER073357 del 04/06/2012, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos, ya que teniendo en cuenta que el artículo 19 de la Resolución 3957 del 2009 expedida por la SDA que establece “No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias : residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares” se observó en la visita técnica que el área de lubricación del establecimiento tiene conexión con el alcantarillado público además que el techado no es apto para esta actividad debido a que permite el ingreso de agua lluvia.</i></p>	
<p><i>Conforme al Concepto Jurídico 199 del 16 de diciembre de 2011 que establece “La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”, y teniendo en cuenta que el establecimiento en mención genera vertimientos de interés para esta Secretaria correspondientes a las actividades de lavado de vehículos, instalaciones e instrumentos automotrices, que son descargados al alcantarillado público de la CR 65 B, el</i></p>	

AUTO No. 02866

usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos al no contar actualmente con el respectivo permiso de vertimientos.

Desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando la documentación remitida y teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 05 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente que establece: “Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente” se determina que el establecimiento en mención, genera vertimientos de interés para esta Secretaría correspondientes a la actividad de lavado de vehículos, instalaciones e instrumentos automotrices, que son descargados al alcantarillado público de la CR 65 B y que dichos vertimientos, no están exentos de ser registrados. Por lo tanto, **existe viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos al establecimiento.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario **INCUMPLE** con las obligaciones establecidas en el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible según lo evaluado en el numeral 4.3.2 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario **INCUMPLE** con las obligaciones y prohibiciones del acopiador primario establecidas en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente según lo evaluado en el numeral 4.3.3 del presente concepto técnico.

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 05758** del 20 de agosto de 2013, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE122461** del 18 de septiembre de 2013, recibido el 25 de septiembre de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, por parte del señor "**GERMAN FRAILE HUERTAS**", se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, para que en un plazo de sesenta (60) días calendario, realizara las actividades pertinentes en materia de Vertimientos, Residuos peligrosos y aceites usados.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1522**, el sistema institucional Forest y las bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encuentra a la fecha, que el señor **GERMAN FRAILE HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.191.547, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, con matrícula mercantil No. 00891322 del 8 de septiembre de 1998, ubicado en la Carrera 65B No.

AUTO No. 02866

68 - 24 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, haya dado respuesta al requerimiento **2013EE122461** de 18 de septiembre de 2013.

Que adicionalmente, y también acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 05758** del 20 de agosto de 2013, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE120980** de 16 de septiembre de 2013, se informó al señor **GERMAN FRAILE HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.191.547, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, sobre la realización formal del registro y el deber de cumplimiento de varias obligaciones en materia de vertimientos, recibido el 8 de octubre de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, por parte del señor "**GERMAN FRAILE**".

Que nuevamente, una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1522**, el sistema institucional Forest y las bases de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente, no se encuentra a la fecha, que el señor **GERMAN FRAILE HUERTAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.191.547, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, con matrícula mercantil No. 00891322 del 8 de septiembre de 1998, ubicado en la Carrera 65B No. 68 - 24 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante radicado **2013EE120980** de 16 de septiembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

AUTO No. 02866

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99

AUTO No. 02866

de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 02866

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05758** del 20 de agosto de 2013 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **GERMAN FRAILE HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.191.547, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL** con matrícula No. 00891322 del 8 de septiembre de 1998, ubicado en el predio de la Carrera 65 B No. 68-24 de la localidad Barrios Unidos, esta presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación al verter a la red de alcantarillado público sin el respectivo registro y permiso de vertimientos.

Que así mismo y conforme se desprende del Concepto Técnico **No. 05758** del 20 de agosto de 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1522** el señor **GERMAN FRAILE HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.191.547, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, incumplió, el Requerimiento **2013EE122461** del 18 de septiembre de 2013 y la obligaciones establecidas mediante radicado **2013EE120980** de 16 de septiembre de 2013, efectuados por esta entidad.

Que así las cosas del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-1522**, se infiere que el señor **GERMAN FRAILE HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.191.547, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL**, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Los artículos 9 y 19 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que estipulan lo siguiente:**

“Artículo 9. Permiso de Vertimientos: Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

“Artículo 19: Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse ó permitirse que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de

AUTO No. 02866

tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”

- **Los literales a), b), c), d), e), f), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, que estipula lo siguiente:**

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

AUTO No. 02866

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

- **Los literales c) y e) del artículo 6, y literales a), b), c), d), f), g) y h) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, que estipula lo siguiente:**

“Artículo 6.- Obligación del Acopiador Primario:

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

“Artículo 7.- Prohibiciones del Acopiador Primario:

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

- **El artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, la cual establece que:**

AUTO No. 02866

“Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **GERMAN FRAILE HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.191.547, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL** con matrícula No. 00891322 del 8 de septiembre de 1998, ubicada en el predio de la Carrera 65 B No. 68 - 24 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02866

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **GERMAN FRAILE HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.191.547, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL** con matrícula No. 00891322 del 8 de septiembre de 1998, ubicado en el predio de la Carrera 65 B No. 68-24 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al señor **GERMAN FRAILE HUERTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.191.547, propietario del establecimiento de comercio **LUBRICENTRO UNIVERSAL** con matrícula No. 00891322 del 8 de septiembre de 1998, en el predio de la Carrera 65 B No. 68-24 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-1522** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 02866

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-1522 (1 Tomo)
Persona Natural: GERMAN FRAILE HUERTAS
Establecimiento de Comercio: LUBRICENTRO UNIVERSAL
Predio: Carrera 65 B No. 68-24
Radicación: 2013IE106655 de 20 de Agosto de 2013.
Concepto Técnico: No. 05758 20 de agosto del 2013.
Elaboró: María Angélica Sánchez O.
Revisó: Diana Milena Holguín.
Asunto: Vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre-Torca
Localidad: Barrios Unidos

Elaboró:

MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDOÑEZ	C.C: 1019011786	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/08/2015
--------------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Ivan Enrique Rodríguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
-------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
-----------------------------	-----------------	----------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02866

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 28/08/2015
EJECUCION: